

COMENTARIO

En realidad, las mercancías fueron depositadas a nombre de la demandada, pues fue ésta quien retiró la mercancía y a ella a quien se facturó el precio del depósito, abonándolo de conformidad, de lo cual se infiere que ese contrato de depósito se concertó entre la demandada y ese tercero, sin que se justifique la razón por la cual aquella pudiera repetir frente a la demandante lo abonado por este concepto.

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA. INCREMENTO DEL PRECIO POR AUMENTO DE OBRA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE JUNIO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Antecedentes.—En la presente litis se debate la reclamación de la parte debida y no pagada de un contrato de ejecución de obra concertado entre las partes.

Doctrina.—Se alega infracción del artículo 1.253 del Código Civil, infracción que se dice cometida por la Sala *a quo* al presumir aceptadas las mejoras por el dueño de la obra, deducido del hecho de la recepción íntegra de la misma. Es reiterada doctrina jurisprudencial que el juicio lógico realizado por el Tribunal *a quo* al utilizar la prueba de presunciones es plenamente revisable en casación cuando notoriamente falte el enlace preciso y directo entre el hecho demostrado y el que se trate de deducir, según las reglas del criterio humano que no son otras que las del raciocinio humano, cuando la consecuencia obtenida sea ilógica, irrazonable o absurda, pues en tanto que no sea así hay que mantenerla frente a la más parcial e interesada de la parte. Además, la obligación de razonar la retroacción del pago de los intereses a que se refiere el artículo 921.4 de la Ley Procesal Civil en el caso de revocación parcial de la sentencia de instancia es exigida por la jurisprudencia de la Sala reiteradamente y tal fundamentación no puede estimarse que constituya razonamiento suficiente para justificar esa retroacción, sino que se refiere a la determinación de los intereses moratorios, que no fueron pedidos en el suplico de la demanda aplicando la doctrina del *iliquidis non fit mora*.

COMENTARIO

No puede afirmarse que la conclusión a que, a través de la prueba de presunciones, llega el Tribunal de instancia, sea ilógica o irrazonable, si se tiene en cuenta que, como el propio representante de la demandada recurrente reconoce en confesión que se ocupó la nave antes de la finalización de las obras que continuaron con posterioridad reconociendo igualmente que había ya satisfecho una cantidad superior a la presupuestada inicialmente, sin que resulte acreditado que las mejoras introducidas no eran perceptibles a simple vista.